

(Publicado en el P. O. número 24, viernes 25 de febrero de 1983).

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

ANTONIO TOLEDO CORRO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

En ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 65 fracciones I y XIV de la Constitución Política Local, 2, 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sus relativos y concordantes y

CONSIDERANDO

Que en reunión celebrada el 10 de enero de 1983 entre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios del Estado y los Gobernadores de las Entidades integrantes de la Federación, se hizo patente una vez más la solidaridad ideológica y política para la superación de la situación crítica que vive el país, conviniendo como una de las estrategias el que cada Gobierno Estatal impulse medidas de austeridad. Que el uso de los recursos humanos y materiales de la Administración Pública debe realizarse optimizando al máximo su aprovechamiento y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines. Que el presupuesto anual se ha formulado con severidad y se ha ejercido con rigidez llegando en cuanto ha sido necesario hasta suprimir o suspender el funcionamiento de ciertas dependencias establecidas o proyectadas, aunque cuidando siempre de no perjudicar los intereses y derechos de los servicios públicos ni las necesidades de la administración. Que la moralidad y la austeridad son elementos esenciales para el ejercicio de la función pública, pues cuando aquéllas faltan la administración se demerita y el servidor público menoscaba el patrimonio del pueblo, que en todo momento está obligado a preservar.

Que congruente con este criterio, las circunstancias por las que atraviesa el país en general y Sinaloa en particular, son propias para reiterar que, independientemente de cualquier disposición formal en vigor, el trabajo, la austeridad y rigidez en el uso y disposición de los bienes públicos y de moralidad y honradez en el desempeño de las funciones tanto del suscrito como de sus colaboradores serán atributos inalterables, en el entendido de que así como fueron requisitos que estimé cumplidos para nombrarlos se constituyen en causa de remoción en caso de incumplimiento.

Que es conveniente recopilar descriptivamente ciertas bases en materia de austeridad en el ejercicio presupuestal, sin que por ello se entienda que se trata de una enumeración restrictiva o excluyente por lo que al efecto he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BASES ADMINISTRATIVAS PARA LA ASIGNACIÓN Y USO DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y PARAESTATAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 1. El presente reglamento establece las bases administrativas generales que regulan la asignación y uso de bienes y servicios a disposición de funcionarios y empleados de la administración pública estatal y paraestatal, que no tengan el carácter expreso de remuneraciones por servicios personales.

Artículo 2. Este ordenamiento se aplicará a todos los funcionarios y empleados que presten sus servicios a la administración pública estatal y paraestatal, independientemente de su jerarquía y del carácter de sus cargos y funciones, refiriéndose a ellos con la denominación de servidores públicos.

Artículo 3. La aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones del presente reglamento corresponderá al Gobernador Constitucional del Estado directamente o por conducto de la persona, dependencia o cuerpo colegiado en que por acuerdo delegue esa función.

Artículo 4. El uso de vehículos automotrices quedará sujeto a lo siguiente:

I. La asignación y uso de vehículos a las dependencias y entidades públicas y a los servidores públicos se efectuará atendiendo a las funciones, rango y naturaleza de sus actividades, de conformidad a los lineamientos generales que al efecto se expidan;

II. No se autorizará la adquisición de nuevos vehículos, salvo que expresamente se apruebe, previo estudio de las razones y justificaciones que por escrito presenten las dependencias interesada;

III. No se harán transferencias de uso o disposición de vehículos entre las dependencias o entidades, a título de comisión o de cualquier otro carácter;

IV. Se verificará periódicamente que el uso de los vehículos se sujete a las necesidades del servicio. Cuando no existan las razones que motivaron la asignación del vehículo, se procederá inmediatamente a su recuperación y reasignación. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados en términos de Ley;

V. El servidor público a cuyo servicio se asigne un vehículo propiedad de la administración pública será directamente responsable del uso que se haga del mismo; cuidará de conservarlo en buen estado y lo empleará de modo prudente y razonable;

VI. Ninguna dependencia o entidad destinará fondos al arrendamiento de vehículos para uso personal de los servidores públicos, salvo las excepciones que sobre el particular se establezcan en las bases generales que al efecto se expidan;

VII. Los vehículos que se encuentran asignados a las dependencias como tales y no a los servidores públicos, en ningún caso podrán ser usados en días inhábiles para actividades distintas del servicio pública al que de manera exclusiva están destinados; y

VIII. Los servidores públicos que tengan vehículos oficiales a su servicio, podrá disponer de dotaciones de combustible, lubricantes, refacciones y servicio de reparación, que en ningún caso excederá de lo estrictamente necesario para el uso oficial del vehículo, en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Artículo 5. Los servidores públicos solamente podrán hacer uso de los equipos de transporte aéreo propiedad de la administración pública del Estado para fines oficiales, previo acuerdo de autorización que en cada caso y a solicitud fundada del interesado otorgue el Ejecutivo del Estado.

El arrendamiento de equipos de transporte aéreo para uso de los servidores públicos, se realizará previo acuerdo del titular de la dependencia se considere indispensable para el desempeño de la función pública.

Artículo 6. La disposición que los servidores públicos hagan del personal adscrito a la dependencia a su cargo se deberá sujetar a los lineamientos siguientes:

I. Los servidores públicos no podrán encomendar al personal a su cargo tareas distintas de las que tengan asignadas, excepto cuando expresamente lo autorice el titular de la dependencia o entidad o el servidor público en quien se delegue dicha responsabilidad;

II. Los servidores públicos serán directamente responsables de que el personal a su cargo realice efectivamente las funciones para lo que fue contratado y no distintas al cumplimiento del servicio público, vigilando que se cumpla debidamente con el horario, asistencia continua al lugar oficial de labores y demás condiciones generales de trabajo;

III. Con el propósito de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos de las diversas dependencias y entidades, adecuándolas a sus necesidades reales, se procederá a establecer una planta tipo de personal por niveles jerárquicos, misma a la que se deberán ajustar cada dependencias o entidad previo análisis que cada servidor público con personal a su cargo realice en el área a su responsabilidad, mismo que en detalle deberá discutirse para resolver lo procedente, de conformidad a los criterios generales que acuerde el Ejecutivo Estatal.

En este sentido, se reducirá al mínimo necesario el personal de mensajería, secretarías, secretarios auxiliares, auxiliares y demás personal de apoyo sin funciones substantivas. Lo anterior respecto a los derechos laborales del personal que desempeña este tipo de tareas, que deberá ser reasignado a la brevedad posible brindándole la capacidad necesaria para su adscripción a labores de mayor rendimiento.

Lo mismo se observará en relación al personal con plaza de otra categoría que tenga que ser reubicado en atención de no ser estrictamente indispensables sus servicios en el área donde actualmente se desempeñe, respetando en todo momento sus derechos de antigüedad, escalafonarios y salariales.

IV. El servicio de edecanes indispensables para la realización de determinados actos y eventos se prestará preferentemente por personal adscrito a las distintas dependencias o entidades, quedando en consecuencia prohibida la contratación de edecanes con cargo al presupuesto, lo

que solo se hará cuando a juicio del titular no sea posible o conveniente el servicio en los términos establecidos.

V. Los operadores de los vehículos oficiales los movilizarán exclusivamente bajo las órdenes directas del servidor público responsable del vehículo y para el desarrollo de actividades propias del servicio público; en acuerdo general se establecerá que rango de servidores públicos tiene derecho a auxiliar y/o chofer operador de vehículo y las condiciones y horario a que deberá sujetarse la prestación de este servicio.

VI. Ningún servidor público podrá contratar personal de base, confianza o supernumerario o cubrir remuneración alguna por servicios prestados, fuera de los procedimientos y normas establecidos.

ARTÍCULO 7. Con las excepciones que mediante reglas generales se expidan no se asignarán recursos con el carácter de gastos de representación a los servidores públicos. Tratándose de entidades de la administración pública paraestatal que tengan por objeto la venta de bienes o prestación de servicios, podrán disponer de gastos de representación conforme a las reglas y procedimientos que establezcan los respectivos consejos de administración, atendiendo a criterio de austeridad y economía.

ARTÍCULO 8. Los materiales y equipos de oficina sólo se aplicarán al desempeño de las atribuciones propias de las dependencias a que estén asignados, conforme a las disposiciones que a efecto expidan las autoridades competentes.

Los servidores públicos facultados para realizar aplicaciones presupuestales, bajo su estricta responsabilidad vigilarán que el uso de servicios telefónicos, telegráfico, correos, copiado, reproducción, encuadernado, etc., sea exclusivamente para asuntos oficiales, no autorizando en ningún caso su uso para cuestiones personales.

Los Delegados Administrativos de cada dependencia o entidad serán solidarios responsables del buen uso que los servidores públicos realicen de sus materiales y equipos de oficina.

ARTÍCULO 9. Las credenciales y documentos oficiales de identidad de los servidores públicos serán usados bajo su estricta responsabilidad y únicamente para la finalidad que fueron expedidos, con la prudencia y discreción que el caso amerite.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos no deberán en ningún caso disponer de recursos económicos de la administración pública para adquirir bienes con el objeto de obsequiarlos a terceras personas a título personal u oficial.

Tampoco deberán disponer de los bienes y servicios de las dependencias que administran para obsequiarlos, venderlos o ponerlos gratuitamente al servicio de otros servidores públicos o particulares.

Los servidores públicos que por razón de su actividad requieran de la promoción de su actividad requieran de la promoción de sus bienes y servicios, solo podrán hacer los obsequios y brindar las atenciones directamente relacionadas con los servicios que prestan y que sean

ofrecidos en forma general, previa aprobación y regulación tratándose de las dependencias paraestatales.

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos se abstendrán de aplicar recursos asignados al pago de viáticos y pasajes para sufragar gastos de terceras personas o de actividades ajenas al servicio oficial, debiendo ajustar su ejercicio estrictamente a las normas que regulan su otorgamiento y comprobación.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos que autoricen la asignación, aplicación y pago de recursos a programas de información y publicidad, cuidarán de que sean utilizados conforme a criterios de eficiencia, sobriedad y austeridad, debiendo ajustarse a las partidas presupuestales, al cumplimiento de los objetivos y metas previstos y a los límites estrictamente necesarios en materia de información, difusión o promoción, evitando emplear material de lujo y servicios externos de la propia administración pública cuando no sea indispensable.

Las reglas generales y especiales que en su caso sean aplicables en materia de información y publicidad serán dictadas por el Ejecutivo del Estado tratándose de la administración pública estatal y dentro de sus facultades por los consejos de administración de las empresas paraestatales.

ARTÍCULO 13. Las asignaciones de recursos imprevistos deberán ser aprobadas, imprevistos deberán ser aprobados, sin excepción, por el Ejecutivo del Estado y se apegarán estrictamente a las normas presupuestales y contables.

ARTÍCULO 14. Los servidores públicos que en cumplimiento de sus cargos deban asistir a reuniones colegiadas de dependencias de la administración pública estatal y paraestatal, no percibirán emolumentos por estas comisiones ya que su cumplimiento se considera inherente a las funciones propias de sus cargos. Esta limitación no implica que dichas dependencias, organismos o corporaciones no puedan pagar emolumentos a quienes no siendo servidores públicos se les encomiende alguna función que legalmente deba retribuirse.

ARTÍCULO 15. Los organismos y unidades administrativas adscritos a las dependencias o entidades para desarrollar actividades diversas a las funciones sustantivas asignadas legalmente, como promoción voluntaria y actividades culturales, cívicas o deportivas, no deberán en ningún caso disponer de recursos adicionales a los que tengan expresamente asignados en la respectiva partida presupuestal, la que se ejercerá con estricto apego a las normas que la autoridad competente expida para regular su asignación y disposición.

ARTÍCULO 16. Salvo que las circunstancias no lo permitan, las reuniones de trabajo o que con cualquier otro propósito celebren los servidores públicos se llevarán a cabo en los locales de las propias dependencias o entidades. Se evitarán erogaciones para contratar con esa finalidad el uso o acondicionamiento de locales especiales, manteniendo sobriedad en las atenciones que se brinden a los asistentes y que serán las estrictamente necesarias para el logro y propósito de las reuniones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los bienes y servicios que actualmente se otorgue en contravención a lo dispuesto por este reglamento, dejarán de prestarse a más tardar 15 días naturales después de su entrada en vigor.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería

LIC. JOSÉ RAMÓN FUENTEVILLA P.

El Secretario de Educación Pública y Cultura

DR. J. MARIANO CARLÓN LÓPEZ

El Secretario de Alimentos, Productos Servicios Esenciales

ING. ERNESTO ORTEGÓN CERVERA

El Secretario de Obras Públicas

ARQ. JAIME SEVILLA POLLASTRO

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación

LIC. FCO. JAVIER GAXIOLA OCHOA.